

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-000-094-00

Procedencia: Fiscalía 74 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 110016099068202000070 E.D.

AFECTADOS: RICARDO CAMPAZ ARBOLEDA, JEAN CARLOS CORTES, MARÍA ALCIRA ESPINOSA, MÓNICA SALAZAR, BEATRIZ ELENA MORALES RAMIREZ, DARLY MARLOVI CAICEDO MOSQUERA, LUIS ALEJANDRO PEÑA ANDRADE, LUIS OLMEDO REYES MORENO, ALBERTO PARRA MARTINEZ (Acreedor hipotecario), CLARA INES MEJIA ARANGO (Acreedor hipotecario) Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 74 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 74 ED no acató lo relacionado en el numeral 5 de la citada norma por las siguientes razones:

En el texto de la demanda no se determina claramente quiénes son los afectados con el presente trámite respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias que se relacionan a continuación, puesto que los señalados el acápite 5. "IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES" no corresponden a quien en efecto aparece como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria, así:

370-484044: Se indica en la demanda que son propietarios los señores MARIO SALAZAR HURTADO y RICARDO CAMPAZ ARBOLEDA. No obstante, según el certificado de tradición quien funge como tal es el señor RICARDO CAMPAZ ARBOLEDA (Anotación No. 15).

370-483953: Se indica en la demanda que son propietarios los señores MARIO SALAZAR HURTADO y RICARDO CAMPAZ ARBOLEDA. No obstante, según el certificado de tradición quien funge como tal es el señor el señor RICARDO CAMPAZ ARBOLEDA (Anotación No. 14).

370-483979: Se indica en la demanda que son propietarios los señores MARIO SALAZAR HURTADO y RICARDO CAMPAZ ARBOLEDA. No obstante, según el certificado de tradición quien funge como tal es el señor el señor RICARDO CAMPAZ ARBOLEDA (Anotación No. 15).

370-946762: Se indica en la demanda que son propietarios los señores LUIS OLMEDO REYES MORENO y JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI. No obstante, según el certificado de tradición quien funge como tal es el señor el señor JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI (Anotación No. 3).

370-946761: Se indica en la demanda que son propietarios los señores LUIS OLMEDO REYES MORENO y JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI. No obstante, según el certificado de tradición quien funge como tal es el señor el señor JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI (Anotación No. 3).

370-946760: Se indica en la demanda que son propietarios los señores LUIS OLMEDO REYES MORENO y JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI. No obstante, según el certificado de tradición quien funge como tal es el señor el señor JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI (Anotación No. 4).

370-946759: Se indica en la demanda que son propietarios los señores LUIS OLMEDO REYES MORENO y JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI. No obstante, según el certificado de tradición quien funge como tal es el señor el señor JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI (Anotación No. 4).

370-946758: Se indica en la demanda que son propietarios los señores LUIS OLMEDO REYES MORENO y JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI. No obstante, según el certificado de tradición quien funge como tal es el señor el señor JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI (Anotación No. 4).

370-946757: Se indica en la demanda que son propietarios los señores LUIS OLMEDO REYES MORENO y JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI. No obstante, según el certificado de tradición quien funge como tal es el señor el señor JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI (Anotación No. 4).

370-907004: se manifiesta en la demanda como propietario los señores CARLOS ALBERTO BALTAN HURTADO y DARLY MARLOVI CAICEDO MOSQUERA. No

obstante, según el certificado de tradición quien funge como tal es la señora DARLY MARLOVI CAICEDO MOSQUERA (Anotación No. 15).

Ahora bien, en lo que respecta al vehículo de placas EHU 618, no obstante haberse allegado el Oficio No. URL.533914 de fecha 17 de marzo de 2021, proveniente de Programa Servicios de Tránsito Seguridad y agilidad Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en el cual se indica que “se acató la medida judicial consistente en: Suspensión Poder Dispositivo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali”, dicho documento no constituye certificado de tradición.

El referido certificado de tradición es necesario a efectos de determinar inequívocamente quiénes son los afectados con la pretensión extintiva respecto del rodante en mención, pues allí se plasman las diferentes prendas o acreencias que puede tener el vehículo, máxime si en el cuerpo de la demanda se indica que existe un contrato de garantía mobiliaria a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., persona ésta que además se señala como afectado en el acápite de LUGAR DE NOTIFICACIONES. SUJETOS PROCESALES – AFECTADOS y de quien además se afirma ya recibió el valor de su acreencia.

Por tal razón, con el propósito de concretar quiénes son los afectados en el caso particular y concreto del vehículo identificado con placas EHU618, se le requiere al señor Fiscal se sirva presentar el certificado de tradición, además de constatarlo y, en caso de advertir la existencia de afectados diversos a los señalados en su escrito de demanda, proporcionar la identificación y lugar de notificación de los mismos, de lo contrario, sustraerlos de la misma como afectados.

Por último, se requiere al señor fiscal con el fin de que subsane lo señalado en la demanda de Extinción del Derecho de Dominio en su numeral 8 “Lugar de Notificaciones”, en donde refiere como acreedor hipotecario de bienes de LUIS OLMEDO REYES MORENO al señor ALBERTO PARRA MARTINEZ, como quiera que el propietario de los bienes con acreencia hipotecaria, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-946760, 370-946758 y 370946757, antes de propiedad de LUIS OLMEDO REYES MORENO, actualmente es el señor JEAN CARLOS CORTES LANDAZURI.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 74 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b44823a002ce175fe3e8f33ebe04e0941f490f378da086d63f5d8d8af9761**

Documento generado en 30/05/2023 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>